

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 1 DE JULIO DE 2009
CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") de 6 de agosto de 2008, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dispuso, *inter alia*, que:

[...]

6. El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la [...] Sentencia.

7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la [...] Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma.

8. El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia.

* El 7 de mayo de 2007 el Juez Sergio García Ramírez, de nacionalidad mexicana, se excusó de conocer el presente caso en los términos de los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento vigente en la época del caso, lo cual fue aceptado por el Tribunal. En consecuencia, el Juez García Ramírez no participó en la deliberación ni firma de la Sentencia ni de la presente Resolución.

9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

[...]

2. El escrito de 2 de marzo de 2009 y sus anexos, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México") informó sobre el cumplimiento de la Sentencia.

3. Los escritos de 19 de octubre de 2008 y 7 de mayo de 2009, mediante los cuales los representantes de la víctima (en adelante "los representantes"), respectivamente, solicitaron información relativa al reintegro de costas y gastos ordenado en la Sentencia y remitieron sus observaciones a lo informado por el Estado.

4. El escrito de 21 de abril de 2009, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), remitió sus observaciones a lo informado por el Estado.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt*

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009, considerando tercero, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009, considerando tercero.

servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

7. Que los Estados Partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada Sentencia. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso⁵.

*
* *
*

8. Que en relación con la obligación de publicar determinados párrafos de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación, establecida en el punto resolutivo séptimo de la misma, el Estado informó que "el 2 de enero de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los párrafos 77 a 133, sin notas al pie de página[,] y la parte resolutive de la [S]entencia", y que "el 14 de enero de 2009, en la página 7 del periódico Excelsior se publicaron las partes correspondientes de la [S]entencia". El Estado adjuntó copia de ambas publicaciones.

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando quinto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, considerando tercero; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando quinto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, Párr. 37; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando sexto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 1, considerando sexto.

⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando séptimo; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando séptimo, y *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009, considerando séptimo.

9. Que los representantes reconocieron "el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el punto resolutivo [séptimo] de la Sentencia".

10. Que la Comisión valoró positivamente la información del Estado en cuanto a las publicaciones realizadas.

11. Que con base en la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado cumplió con la obligación de publicar en un plazo de seis meses en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional las partes pertinentes de la Sentencia.

*
* *

12. Que respecto de la obligación de reintegrar las costas y gastos a la víctima establecida en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, el Estado informó que "el 02 de marzo de 2009 [...] entregó al [señor] Castañeda Gutman [un] cheque por el monto de US\$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América)".

13. Que los representantes "reconoc[ieron] el cumplimiento, en el último día del plazo, del pago del monto establecido en el [punto] resolutivo [octavo] de la Sentencia".

14. Que la Comisión "tom[ó] nota de la información presentada por el Estado respecto al pago que se habría efectuado el 2 de marzo de 2009 a la víctima del presente caso".

15. Que con base en la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado cumplió la obligación de pagar en un plazo de seis meses la suma debida en concepto de costas y gastos a la víctima.

*
* *

16. Que el Estado no se refirió en su informe a la obligación de completar la adecuación de su derecho interno a la Convención establecida en el punto resolutivo sexto de la Sentencia.

17. Que los representantes señalaron que México "no ha dado muestra alguna de su voluntad para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones conforme a lo previsto en el [punto] resolutivo [sexto] y los párrafos 227 a 231 de la Sentencia, relativos a la adecuación del derecho interno en materia del establecimiento del recurso efectivo y útil que garantice el derecho a la protección judicial a los ciudadanos que, sin ser propuestos por un partido político, aduzcan violación a su derecho fundamental a ser votado". Mencionaron que el 1 de julio de 2008 fueron reformados diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero la parte sustantiva que la Corte consideró violatoria de la Convención no sufrió modificación alguna.

18. Que la Comisión señaló que el Estado "no se refirió a las acciones emprendidas con el propósito de cumplir con su obligación de completar la adecuación de su derecho interno a la Convención" y quedó a la espera de información.

19. Que la Corte Interamericana estima conveniente recordar que en el punto resolutivo sexto de la Sentencia se dispuso que el Estado debía completar la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención en un plazo razonable. Por otra parte, el punto resolutivo noveno de la Sentencia establece que el Estado debe rendir su primer informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de dicho fallo. Sin perjuicio de que el Estado informó anticipadamente sobre la ejecución de dos medidas de reparación, la Corte advierte que aún no se ha vencido el plazo para que el Estado presente el informe sobre la totalidad de las medidas previstas en la Sentencia. En consecuencia, la Corte examinará y se pronunciará sobre el cumplimiento de la medida de reparación establecida en el punto resolutivo sexto de la Sentencia una vez que se cumpla el plazo concedido y reciba el informe del Estado previsto originalmente por el Tribunal.

*
* *
*

20. Que la Corte Interamericana valora positivamente que el Estado ha dado cumplimiento total a dos de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 30 y 63 de su Reglamento⁶,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los Considerados 11 y 15 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutivos de la Sentencia que establecen que el Estado debe:

- a) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*).

⁶ Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, de conformidad con los artículos 71 y 72 del mismo.

b) pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su notificación (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*).

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 19 de la presente Resolución, el Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia, el cual establece que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Declarar cumplidas las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, establecidas en sus puntos resolutivos séptimo y octavo, de conformidad con los Considerandos 11 y 15 y el punto declarativo primero de la presente Resolución.

2. Solicitar al Estado de México, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo noveno de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 4 de septiembre de 2009, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir la reparación ordenada por este Tribunal en el punto resolutivo sexto de dicho fallo, que se encuentra pendiente de cumplimiento.

3. Solicitar a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe estatal.

4. Continuar supervisando el punto resolutivo sexto de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, que se encuentra pendiente de cumplimiento.

5. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de México, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán

Manuel Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario